

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 142-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 142-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional determina que la acción de incumplimiento no es idónea para conocer el cuestionamiento realizado por la entidad accionante a la providencia que niega la solicitud de aclaración presentada en contra del auto que aprueba el informe pericial que cuantificó el monto de la reparación económica, cuando en el momento procesal oportuno se omitió impugnar el informe pericial.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2021, Raúl Romero Murillo PARRALES (“**demandante**”) presentó una demanda de acción de protección¹ en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (“**ULEAM**”).²
2. El 21 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Civil (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Manta aceptó la acción de protección y ordenó: (i) que la ULEAM emita a favor del legitimado activo el nombramiento de docente en la cátedra de otorrinolaringología como profesor titular auxiliar a medio tiempo y (ii) que una vez ejecutoriada la sentencia se remita el caso a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se determine el monto de pago de los haberes dejados de percibir.
3. El 24 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación interpuesto por la ULEAM y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ En la demanda alegó que ganó un concurso público de méritos y oposición en la ULEAM para el cargo de profesor auxiliar a medio tiempo. Expuso que no se le extendió el nombramiento respectivo y en su lugar en el mes de septiembre de 2014 se lo contrató bajo la modalidad ocasional. Esta modalidad de contratación se mantuvo hasta febrero de 2018. En esta fecha se lo desvinculó.

² Proceso 13337-2021-01930.

4. El 15 de septiembre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (“TCAT”) inició el procedimiento de ejecución de reparación económica.³
5. El 31 de enero de 2023, el TCAT corrió traslado a las partes con el informe pericial y concedió el término de tres días para que se pronuncien sobre la presentación y contenido del informe y el 28 de febrero de 2023, la secretaria relatora del TCAT sentó razón de que la parte demandada no se pronunció respecto al traslado del informe.
6. El 3 de abril de 2023, el TCAT aprobó el informe pericial y determinó que el valor que corresponde al legitimado activo es de USD 56 059,85. La ULEAM solicitó aclaración de este auto.
7. En auto de 5 de junio de 2023, el TCAT negó el pedido de aclaración presentado en contra del auto 3 de abril de 2023 y dispuso que se remita el expediente a la Unidad Judicial a fin de que se ejecute la reparación económica. En auto de 1 de agosto de 2023 negó la solicitud de revocatoria presentada por la ULEAM en contra del auto de 5 de junio de 2023.
8. El 11 de octubre de 2023, Marcos Tulio Zambrano Zambrano, en calidad de rector y representante legal de la ULEAM (“entidad accionante”) presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Entidad accionante

10. La entidad accionante realiza un recuento de algunas de las actuaciones realizadas dentro del proceso de ejecución de reparación económica:

³ Proceso 13802-2022-00417.

- i) El 10 de noviembre de 2022, el TCAT designó como perito a William David Alonso Gracia.
 - ii) El 15 de diciembre de 2022, el perito presentó su informe y determinó que el valor que debe recibir el demandante es de USD 64 000,74.
 - iii) El 19 de enero de 2023, el TCAT dispuso a la actuaria que certifique si el informe fue presentado dentro del término de ley.
 - iv) El 25 de enero de 2023, la actuaria certificó que “el informe fue presentado fuera del término de 15 días dispuesto en el auto de 10 de noviembre de 2023, las 11:59”. La entidad accionante señaló que la razón es errónea en cuanto al mes y el año.
 - v) El 31 de enero de 2023, el TCAT tomó nota de la razón de la actuaria y corrió traslado a las partes por el término de tres días para que se pronuncien sobre la presentación y contenido del informe pericial —pese a que no lo señala la entidad accionante, cabe precisar que el 28 de febrero de 2023, la actuaria sentó razón en el sentido que la ULEAM no se pronunció con respecto al traslado del informe pericial—.
 - vi) El 3 de abril de 2023, el TCAT aprobó el informe pericial y determinó que el valor que debe recibir el demandante es de USD 56 059,85 —descontando los valores que corresponde pagarse al IESS—.
 - vii) El 5 de junio de 2023, el TCAT negó la aclaración presentada por la ULEAM en contra del auto de 3 abril de 2023.
- 11.** La entidad accionante alega que en la solicitud de aclaración (referida en el numeral vii del párrafo previo) se opuso al informe pericial y adjuntó documentación a efectos de evidenciar que la liquidación es errónea y que no cabe el cálculo de intereses por mora. Esgrime que el TCAT negó la solicitud de aclaración con base en sentencias constitucionales que no son aplicables a su caso. Menciona que el TCAT no identificó la regla de precedente contenida en las sentencias de la Corte Constitucional y no justificó por qué serían aplicables a su caso. Considera que el TCAT manda a pagar intereses por mora sin que consten en la sentencia constitucional y sin que exista demora. Afirma que el pago de intereses les causaría un perjuicio de USD 11 000,00.

3.2. Informe del TCAT

- 12.** Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2024, comparece Elizabeth Izquierdo Duncan, jueza del TCAT. Realiza una cita de las providencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario en las que dicho Tribunal contestó los distintos pedidos de la ULEAM. Afirma que la ULEAM, dentro del término concedido, “no realizó reparos al informe pericial que fue aprobado”.

4. Consideraciones previas

13. Este Organismo observa que el fundamento contenido en la demanda de acción de incumplimiento se dirige a cuestionar la providencia que negó la solicitud de aclaración presentada en contra del auto que aprobó el informe pericial y cuantificó el monto de la reparación económica. Por lo tanto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: El cuestionamiento a una providencia que niega la solicitud de aclaración presentada en contra del auto que aprueba el informe pericial que cuantificó el monto de la reparación económica, cuando en el momento procesal oportuno no se impugnó el informe pericial, **¿puede resolverse a través de una acción de incumplimiento?**
14. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. La LOGJCC en el artículo 163 establece que la acción de incumplimiento constituye una acción subsidiaria que procede ante una inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia o dictamen constitucional.
15. La Corte precisó que el alcance de la mencionada acción es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.⁴ Al resolver la acción de incumplimiento corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento integral de las disposiciones ordenadas en las resoluciones cuyo cumplimiento se exige.⁵ También es cierto que esta Corte en sentencias de acción de incumplimiento se ha pronunciado, por ejemplo, sobre cargos relacionados con la inejecutabilidad de las medidas de reparación⁶ o sobre las actuaciones adoptadas en fase de ejecución de una sentencia constitucional que devienen en una modificación de las medidas de reparación ordenadas inicialmente.⁷ No obstante, tal análisis se lo ha realizado en el contexto de una pretensión de cumplimiento de una sentencia constitucional.⁸
16. De los argumentos reseñados en los párrafos 10 y 11 *supra*, se advierte que la entidad accionante cuestiona la providencia emitida por el TCAT que negó el pedido de aclaración presentado en contra del auto que aprobó el informe pericial y determinó el valor a pagarse al legitimado activo. Este cuestionamiento se sustenta en que la jurisprudencia que citó

⁴ CCE, sentencia 4-19-IS/22, 8 de junio de 2022, párrs. 9 y 18.

⁵ CCE, sentencia 20-19-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 48.

⁶ *Ibid.*

⁷ CCE, sentencia 46-12-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 63, 64 y 70.

⁸ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24.

dicho tribunal no es pertinente y que no identificó las reglas de precedentes contenidas en las sentencias constitucionales en las que se subsumiría el patrón fáctico de la causa. La demanda de acción de incumplimiento se sustenta en una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

17. Los argumentos formulados por la entidad accionante se alejan del objeto de la acción de incumplimiento —ver párrafos 14 y 15 *supra*—, pues no persiguen una ejecución integral de la decisión. Por el contrario, la demanda responde a una inconformidad con cierta decisión del TCAT —la que negó la solicitud de aclaración— por considerar que esta vulneraría derechos constitucionales.
18. En definitiva, los argumentos esgrimidos no se dirigen a cuestionar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una sentencia constitucional. Esta Corte precisa que vía acción de incumplimiento no cabe cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional y tampoco procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contencioso administrativo y mucho menos determinar la vulneración de un derecho constitucional en el auto que cuantifica la reparación económica.
19. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico planteado en el sentido de que el cuestionamiento realizado por la entidad accionante no es susceptible de ser resuelto a través de una acción de incumplimiento.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **142-23-IS**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL